

# Iglesias particulares I

*Materia dictada en:  
Facultad de Derecho Canónico  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Año 2005  
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge*

Abordamos en esta materia el estudio canónico de los diversos tipos de Iglesias particulares y sus agrupaciones. Pretendemos lograr un conocimiento suficiente de la organización y el funcionamiento de las Iglesias particulares en la Iglesia latina y sus diversos modos de agrupación, conforme a la legislación universal presente en el Código de Derecho Canónico y la legislación complementaria.

El Libro II del Código se ocupa del pueblo de Dios. En la Parte I del Libro II se trata de los fieles cristianos, señalando los deberes y derechos que corresponden a todo ellos, así como los propios de los laicos y de los clérigos, presentando para estos últimos las determinaciones sobre su formación y su incardinación. Por último, se ubican también aquí los cánones referidos a las prelaturas personales y las asociaciones de fieles.

La Parte II del Libro II está dedicada a la constitución jerárquica de la Iglesia, presentando la estructura de la organización oficial de la Iglesia, en especial su estructura constitucional y la descentralización de sus funciones y potestades constitucionales, en una multiplicidad de organismos y personas. Durante el proceso de redacción del Código se propuso ubicar los cánones de esta parte en un libro autónomo, dedicado al oficio de gobernar, de la misma manera que se destinaba uno a la función de enseñar y otro a la función de santificar. La propuesta se basaba en la importancia y el volumen de la materia. Sin embargo, la Comisión redactora respondió negativamente, justificándose por un lado en que no todos los cánones de esta parte se referían al oficio de gobernar, y por otro lado en que otros cánones dedicados a este oficio se encontraban en otros lugares del Código<sup>1</sup>.

Tomando como punto de referencia los dos ejes esenciales de la estructura jerárquica de la Iglesia, la Parte II del Libro II del Código se divide en dos secciones. La Sección I está dedicada a la autoridad suprema de la Iglesia, estudiada en otra materia. Nuestro tema se encuentra en la Sección II<sup>2</sup>, que consta de tres Títulos.

Primero haremos una introducción presentando algunos conceptos fundamentales sobre la teología y el derecho de la Iglesia, en especial la naturaleza de la potestad, los elementos de la constitución jerárquica y la historia de redacción de los cánones que abarca nuestra materia (Unidad 1). A continuación nos ocuparemos de las diversas Iglesias particulares pre-

---

<sup>1</sup> Cf. F. J. RAMOS, *Le diocesi nel Codice di Diritto Canonico*, Roma 1997, pág. 9. La respuesta de la Comisión está en la *Relatio* enviada a los Miembros de la Comisión en el año 1981, antes de la Sesión Plenaria de la Pontificia Comisión tenida del 20 al 29 de octubre de 1981: PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim animadvertionum ab Em.mis atque Exc.mis patribus commisionis ad novissimum Schema codicis Iuris Canonici exhibiturum, cum responentibus a secretaria et consultoribus datis*, en *Communicationes*, 14 (1982) 156.

<sup>2</sup> Cf. *Código de Derecho Canónico*, Libro II, Parte II, Sección II, *De las Iglesias particulares y sus agrupaciones*, cánones 368-572.

vistas en el ordenamiento canónico y de la autoridad que las rige (Unidades 2 y 3)<sup>3</sup>. Y abordaremos al final las diversas agrupaciones que conforman (Unidad 4)<sup>4</sup>.

## **I.- Introducción general a la materia**

Los aspectos jurídicos de la Iglesia hunden sus raíces en su realidad teológica. De allí que se haga necesario un conocimiento suficiente de la dimensión teológica de la Iglesia, para que sea posible comprender adecuadamente sus aspectos jurídicos.

Por lo tanto, al emprender el estudio canónico de las Iglesias particulares y sus agrupaciones resultará de gran utilidad repasar, al menos sumariamente, los conceptos eclesiológicos fundamentales que nos permiten comprender la base teológica de la Iglesia particular y sus agrupaciones, sobre la que se apoyan sus normas.

Además, así como el derecho canónico de la Iglesia particular encuentra fundamento en su teología, expresada en forma actualizada en los documentos del Concilio Vaticano II, el Código recurre con frecuencia al texto conciliar para introducir los institutos canónicos de la misma, sobre todo de la Constitución dogmática sobre la Iglesia, *Lumen gentium*, que seguiremos especialmente en el repaso de la teología de la Iglesia particular<sup>5</sup>.

### **1.- Teología y derecho de la Iglesia particular**

Por esta razón, resulta conveniente hacer un repaso conjunto de la teología de la Iglesia particular, a la luz de las afirmaciones del Concilio Vaticano II sobre la materia y de algunos pronunciamientos posteriores de la Santa Sede, antes de entrar a la consideración detallada de su dimensión jurídica y de sus diversos institutos canónicos.

#### **1.1. Teología de la Iglesia particular**

Cristo instituyó ministros ordenados para apacentar a su pueblo y les dio la sagrada potestad necesaria para conducirlo a la salvación. Y así como primero fueron depositarios de esta misión y ministerio Pedro con los demás apóstoles, hoy la han recibido de ellos, por legítima sucesión, el Papa y los demás Obispos. Siguiendo las huellas del Concilio Vaticano I, afirma el último Concilio ecuménico que el Papa, como Pedro, asume la función de Vicario de Cristo en la tierra y Cabeza visible de toda la Iglesia<sup>6</sup>. E inmediatamente se propone seguir las huellas del Concilio Vaticano I, que quedó a mitad de camino en su intento de expresar la teología de la Iglesia, cuando tuvo que interrumpir sus trabajos, ante la presencia de Garibaldi y sus tropas acechando Roma. Siguiendo, entonces las huellas del Concilio Vaticano I, que había logrado afirmar con claridad el lugar del Papa, Sucesor de Pedro, como vicario de Cristo en la tierra y Cabeza visible de la Iglesia, el Concilio Vaticano II desarrolla el tema del Co-

---

<sup>3</sup> Cf. *Código de Derecho Canónico*, Libro II, Parte II, Título I.

<sup>4</sup> Cf. *Código de Derecho Canónico*, Libro II, Parte II, Título II.

<sup>5</sup> Cf. CONCILIO VATICANO II, *Lumen gentium*, Capítulo III: De la Constitución Jerárquica de la Iglesia y en particular sobre el episcopado (nn. 18-29).

<sup>6</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 18.

legio episcopal, sucesor del Colegio apostólico<sup>7</sup>.

Afirma que Jesús eligió libremente a los Apóstoles y los llamó a modo de Colegio, es decir, de grupo estable, poniendo al frente de ellos a Pedro, tomado de entre ellos mismos, para enviarlos a predicar el Reino de Dios, hacer discípulos suyos a todos los pueblos, santificarlos y gobernarlos, dilatando y apacentando la Iglesia en su nombre, todos los días hasta la consumación de los siglos. Junto con la misión, también les dio la potestad necesaria para llevarla a cabo. La *Nota explicativa praevia*<sup>8</sup> de la *Lumen gentium*, explica por qué se dice “a modo de Colegio”: el de los Apóstoles no es estrictamente un Colegio, ya que no son todos pares<sup>9</sup>. Uno de los miembros del Colegio tiene una función especial dentro del mismo: Pedro, que es su Cabeza<sup>10</sup>.

Esta misión recibida por los Apóstoles debe durar hasta el fin de los tiempos. Por esta razón ellos tuvieron la precaución no sólo de nombrar algunos colaboradores para su tarea, sino también de establecer sus sucesores para apacentar la Iglesia de Dios, con la orden de establecer también ellos antes de su muerte quienes se hicieran cargo de este ministerio. Así aparecen desde el comienzo los Obispos como aquellos que conservan la sucesión de la semilla y la misión apostólica, a quienes a modo de testamento se les confiaron la misión y la potestad recibida. Por eso los Obispos reciben el ministerio, para presidir la grey como pastores, como maestros de la doctrina de la fe, sacerdotes del culto sagrado y ministros con autoridad para gobernar al pueblo de Dios, con la colaboración de los presbíteros y los diáconos. Y así como permanece el oficio de Pedro, primero entre los Apóstoles, en el Papa, su sucesor, enseña el Concilio que también por institución divina permanece en los Obispos, como pastores de la Iglesia, el oficio de los Apóstoles<sup>11</sup>.

Si excluimos aquellas prerrogativas especiales de los Apóstoles, que corresponden a su condición de primeros testigos de la resurrección y fundamentos sobre los que Jesucristo constituyó su Iglesia, podemos afirmar una verdadera identidad, de carácter teológico, entre el Colegio apostólico, y su sucesor, el Colegio episcopal. La misma misión confiada por Cristo al Colegio apostólico perdura en el Colegio episcopal, y por lo tanto la misma potestad necesaria para llevarla a cabo. En realidad, “es el mismo Colegio (persona moral) el que perdura en el espacio y en el tiempo; no hay en rigor una transmisión de poderes de un Colegio a otro Colegio, sino inclusión de nuevos miembros en el mismo Colegio, que así perdura en la historia. Hoy son físicamente otros miembros componentes, pero formalmente es el mismo Colegio o persona moral instituida por Cristo. Al hablar, por tanto, de Colegio apostólico y de Colegio episcopal, distinguimos simplemente dos momentos de su historia: su comienzo y su

---

<sup>7</sup> La materia fue abordada principalmente en la Constitución dogmática sobre la Iglesia, *Lumen gentium*, aunque también deben considerarse algunos textos de *Christus Dominus* y de otros documentos conciliares.

<sup>8</sup> Llamada así, aunque habitualmente se la publica al final del documento, porque fue propuesta por el Papa Pablo VI antes de la votación final de la Constitución, después de haberla preparado con sus colaboradores teólogos, para disipar las dudas y las discusiones de los padres conciliares sobre varios puntos del proyecto final, que hacían peligrar el resultado de la votación en el Aula. Es conocido que el autor material de la *Nota praevia*, por expreso encargo del Papa Pablo VI, fue el eximio canonista alemán Wilhelm Bertrams.

<sup>9</sup> Cf. *Lumen gentium*, *Nota explicativa praevia*, n. 1.

<sup>10</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 19.

<sup>11</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 19.

prolongación histórica”<sup>12</sup>.

Los Obispos, asistidos por los presbíteros, hacen presente a Cristo en medio de su pueblo, que a través de su servicio predica la palabra de Dios a todas las gentes, administra los sacramentos de la fe a los creyentes, por medio de su oficio paternal va congregando nuevos miembros a su Cuerpo y por medio de su sabiduría y prudencia los dirige y ordena en su peregrinar hacia el Cielo. Reciben su ministerio en la ordenación episcopal. Al respecto enseña el Concilio Vaticano II que la consagración episcopal confiere la plenitud del sacramento del orden. También afirma que esta consagración, “junto con el oficio de santificar, confiere también el oficio de enseñar y regir, los cuales, sin embargo, por su naturaleza, no pueden ejercitarse sino en comunión jerárquica con la Cabeza y miembros del Colegio”<sup>13</sup>. Aclara la *Nota explicativa praevia* que en la consagración los Obispos reciben una participación ontológica en los ministerios sagrados, y que se utiliza intencionadamente el término ministerios y no la palabra potestades, para que no se entienda que se está hablando de una potestad expedita para el ejercicio, que no se tiene hasta que no se agrega la determinación canónica o jurídica por parte de la autoridad jerárquica del ministerio recibido en la consagración<sup>14</sup>.

Así como Pedro y los apóstoles forman un solo Colegio apostólico, sigue el Concilio, de modo análogo se unen el Papa y los Obispos. Este carácter colegial del orden episcopal se pone de manifiesto en los vínculos de comunión entre el Papa y los Obispos y en la larga historia de los Concilios, así como en la costumbre de llamar a varios Obispos para tomar parte en la consagración de un nuevo elegido para este ministerio. No existe el Colegio sin su Cabeza, el Papa. Al Papa le corresponde la potestad plena, suprema, universal de la Iglesia, que ejerce siempre libremente. Quedando siempre a salvo el poder primacial del Romano Pontífice, sobre todos los fieles y los pastores, al Colegio episcopal le corresponde la potestad plena, suprema y universal sobre la Iglesia universal, junto con su Cabeza, el Papa, y nunca sin ella, que ejerce siempre en comunión con el Papa, ya sea en los Concilios ecuménicos o con los Obispos dispersos por todo el mundo<sup>15</sup>.

El Colegio episcopal, en cuanto compuesto por muchos, expresa la variedad y la universalidad del pueblo de Dios, y en cuanto está agrupado bajo una sola Cabeza, expresa la unidad del mismo. De manera análoga, la pluralidad de Iglesias particulares expresa la variedad y la universalidad de la Iglesia, pero todas son parte de una sola Iglesia universal. La *Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre algunos aspectos de la iglesia considerada como comunión*, de la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>16</sup>, ayuda a comprender esta relación.

El Concilio afirma que las Iglesias particulares son “partes de la Iglesia única de Cristo”<sup>17</sup>. Ellas, afirma Juan Pablo II, tienen con el todo, es decir con la Iglesia universal, una pe-

---

<sup>12</sup> T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *La colegialidad episcopal. Síntesis de exposición doctrinal*, en *Scriptorium Victoriense* 10 (1963) 184.

<sup>13</sup> *Lumen gentium*, n. 21.

<sup>14</sup> Cf. *Lumen gentium*, *Nota explicativa praevia*, n. 2.

<sup>15</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 22.

<sup>16</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre algunos aspectos de la iglesia considerada como comunión*, 28 de mayo de 1992.

<sup>17</sup> *Christus Dominus*, n. 6c.

cular relación de “mutua interioridad”<sup>18</sup>. En cada Iglesia particular, continúa el Concilio, “se encuentra y opera verdaderamente la Iglesia de Cristo, que es Una, Santa, Católica y Apostólica”<sup>19</sup>. La Iglesia universal, entonces, no es sólo la suma de las Iglesias particulares, ni siquiera una especie de federación entre las mismas, insistirá Juan Pablo II<sup>20</sup>.

La Iglesia universal no es el fruto de la convergencia o comunión de las Iglesias particulares entre sí, sino que es, en su propia esencia y misterio, una realidad ontológica y temporalmente previa a cada Iglesia particular. Ontológicamente, la Iglesia universal no es un producto de las Iglesias particulares, sino que las da a luz como hijas, se expresa en ellas, es madre de las Iglesias particulares. Temporalmente, la Iglesia se manifiesta el día de Pentecostés en la comunidad de los fieles reunidos en torno a María y a los doce Apóstoles, futuros fundadores de las Iglesias locales, que todavía no existen. Los Apóstoles tienen una misión cuyo horizonte es todo el mundo. Así, de la Iglesia originada y manifestada como universal, tomaron después origen las diversas Iglesias, como realizaciones particulares de la única Iglesia de Jesucristo. Por lo tanto, no sólo se debe afirmar con el Concilio Vaticano II que la Iglesia universal existe en y desde las Iglesias particulares (*Ecclesia in et ex Ecclesiis*)<sup>21</sup>, sino que debe decirse también que las Iglesias particulares existen en y a partir de la Iglesia universal (*Ecclesiae in et ex Ecclesia*)<sup>22</sup>. Es evidente, concluirá afirmando en este punto la Carta, que esta relación entre Iglesia universal e Iglesias particulares entra en la categoría teológica del misterio, y no es comparable a la del todo con las partes en cualquier grupo o sociedad meramente humana<sup>23</sup>.

Se entra a la Iglesia por el Bautismo, que incorpora tanto a la Iglesia universal, una, santa, católica y apostólica, como a la Iglesia particular, de forma inmediata. De modo que la pertenencia a la comunión de los fieles, como pertenencia a la Iglesia, no es nunca sólo particular, sino que por su misma naturaleza es siempre universal<sup>24</sup>. Por esta razón, dirá la Carta, quien pertenece a una Iglesia particular pertenece a todas las Iglesias, y especialmente en la celebración de la Eucaristía, todo fiel se encuentra en su Iglesia, en la Iglesia de Cristo, pertenezca o no, desde el punto de vista canónico, a la diócesis, parroquia u otra comunidad particular donde tiene lugar tal celebración<sup>25</sup>.

Eucaristía y episcopado ayudan a comprender la relación entre Iglesia universal e Iglesias particulares. El Cuerpo eucarístico del Señor es uno e indiviso. Como consecuencia, también su Cuerpo místico es uno e indiviso: la Iglesia una e indivisible. Cada Iglesia particular, por lo tanto, en la que se celebra la Eucaristía, debe estar necesariamente insertada en la Iglesia universal, Cuerpo único e indiviso de Cristo<sup>26</sup>. El mismo razonamiento se puede hacer

---

<sup>18</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Curia Romana*, 20 de diciembre de 1990, n. 9.

<sup>19</sup> *Christus Dominus*, n. 11a.

<sup>20</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los Obispos de los Estados Unidos de América*, 16 de noviembre de 1987, n. 3.

<sup>21</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 23a.

<sup>22</sup> Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a la Curia...*, n. 9.

<sup>23</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta a los Obispos...*, n. 9.

<sup>24</sup> S. JUAN CRISÓSTOMO, *In Ioann. hom.*, 65, 1 (PG 59, 361): “quien está en Roma sabe que los Indios son sus miembros”. Cf. *Lumen gentium*, n. 13b.

<sup>25</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta...*, n. 10.

<sup>26</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta...*, n. 11.

desde el ministerio episcopal, ya que la unidad de la Iglesia está también fundamentada en la unidad del episcopado. Así como el Cuerpo de las Iglesias tiene en la Iglesia de Roma una Cabeza de las Iglesias, que “preside la comunión universal de la caridad”<sup>27</sup>, así la unidad del episcopado comporta la existencia de un Obispo Cabeza del Colegio episcopal, que es el Papa<sup>28</sup>. Este es “principio y fundamento perpetuo y visible” de la unidad del Colegio episcopal y de la Iglesia universal<sup>29</sup>. El Obispo, por su parte, es principio y fundamento visible de la unidad en la Iglesia particular confiada a su ministerio pastoral<sup>30</sup>. De todos modos, para que cada Iglesia particular sea plenamente Iglesia, es decir, presencia particular de la Iglesia universal con todos sus elementos esenciales, y por lo tanto constituida a imagen de la Iglesia universal, debe hallarse presente en ella, como elemento propio, la suprema autoridad de la Iglesia: el Colegio episcopal “junto con su Cabeza”<sup>31</sup>. El Primado del Obispo de Roma y el Colegio episcopal pertenece a la esencia de cada Iglesia particular “desde dentro”<sup>32</sup>.

Esa relación de mutua interioridad entre Iglesias universal e Iglesia particular que hemos puesto en evidencia, se da análogamente entre el Papa, Cabeza del Colegio episcopal, y el Obispo, cabeza de una Iglesia particular. El Colegio episcopal no se ha de entender, dice Juan Pablo II en el *Motu proprio Apostolos Suos*, como la suma de los Obispos puestos al frente de las Iglesias particulares, ni como el resultado de su comunión, sino que, en cuanto elemento esencial de la Iglesia universal, es una realidad previa al oficio de presidir las Iglesias particulares. La potestad del Colegio episcopal sobre toda la Iglesia no proviene de la suma de las potestades de los Obispos sobre sus Iglesias particulares<sup>33</sup>.

Cada Obispo que está al frente de una Iglesia particular ejerce su gobierno pastoral sobre los fieles que se le han confiado, no sobre los otros fieles de las otras Iglesias particulares, ni sobre la Iglesia universal. Sin embargo, como miembro del Colegio episcopal, mantiene una solicitud por la Iglesia universal, que no se ejerce por un acto de jurisdicción. Como miembro del Colegio episcopal, pesa sobre él un mandato que corresponde a todos sus miembros en común, de predicar el Evangelio en todo el mundo. En virtud de este mandato los Obispos están obligados a colaborar entre sí y con el Papa, prestando la ayuda posible a las otras Iglesias, especialmente a las más vecinas y más pobres. Y por esta razón han surgido reuniones estables de Iglesias particulares, orgánicamente unidas, como por ejemplo las antiguas Iglesias patriarcales, y de manera análoga actualmente las Conferencias episcopales, como una aplicación concreta del afecto colegial con el que los Obispos son llamados a vivir su ministerio<sup>34</sup>.

El ministerio de los Obispos consistirá en llevar a todos los hombres a la salvación por la fe que ellos creen y enseñan, el bautismo que ellos han recibido y celebran, y los manda-

---

<sup>27</sup> S. IGNACIO DE ANTIOQUÍA, *Epist. ad Rom., prol.*: PG 5, 685; cf. *Lumen gentium*, n. 13c.

<sup>28</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 22b.

<sup>29</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta...*, nn. 11-12.

<sup>30</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 23a.

<sup>31</sup> *Ibidem*, n. 22b; cf. asimismo n. 19.

<sup>32</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los Obispos...*, n. 4.

<sup>33</sup> Cf. JUAN PABLO II, *Motu proprio Apostolos Suos*, 22 de mayo de 1998, n. 12.

<sup>34</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 23.

mientos por los que ellos conducen su propia vida y la de todos los fieles<sup>35</sup>.

*Enseñan* como maestros auténticos, con la autoridad de Cristo, por lo que los fieles deben seguir la enseñanza de su propio Obispo y la del Papa con “religiosa sumisión de espíritu”. Además, el Papa, y todos los Obispos cuando enseñan juntos, dispersos por el mundo o reunidos en un Concilio Ecuménico, lo hacen de manera infalible cuando convienen en que una doctrina ha de ser tenida por definitiva<sup>36</sup>. *Santifican* al pueblo de Dios, como administradores de la gracia de Cristo, por medio de los sacramentos y el testimonio de su propia vida santa<sup>37</sup>. *Rigen* a este mismo pueblo, como vicarios y legados de Cristo. Lo hace cada Obispo que está al frente de una Iglesia particular, y el Papa para la Iglesia universal, con potestad propia, ordinaria e inmediata, que es regulada en su ejercicio por la autoridad suprema. Esta potestad se llama de “régimen”, y es legislativa, ejecutiva y judicial<sup>38</sup>.

Los Obispos cuentan, como sus colaboradores en el ministerio, con los presbíteros, que reciben parte del sacramento del Orden, como verdaderos sacerdotes. Ellos predicán la Palabra de Dios, celebran el culto y apacientan al pueblo en comunión con su Obispo, a quien representan en su comunidad. Forman en su diócesis un solo presbiterio, unidos todos a su Obispo, por lo que su ministerio tiene siempre un aspecto colegial, así como su vida<sup>39</sup>. También colaboran con los Obispos los diáconos, que reciben el sacramento del Orden para el ministerio, no para el sacerdocio. Sirven al pueblo de Dios en comunión con su Obispo y su presbiterio<sup>40</sup>.

## **1.2. Derecho de la Iglesia particular**

Los elementos teológicos nos han permitido hablar de la naturaleza divina y la raíz constitucional de la Iglesia particular, de su misión, de su estructura fundamental y de la potestad que recibe de Cristo para llevar adelante su misión. Los aspectos canónicos nos hablarán de la organización y el funcionamiento que hoy tiene la Iglesia particular, así como sus agrupaciones, con su estructura jerárquica.

Si buscamos los términos en el diccionario de la Real Academia Española, nos encontraremos que *organizar* es “establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando los medios y las personas adecuados”. Y la *organización* es la “conjunto de personas con los medios adecuados que funcionan para alcanzar un fin determinado”<sup>41</sup>.

Por otra parte, también nos dirá el mismo diccionario que *administrar* es “gobernar, ejercer la autoridad o el mando...”, o también “dirigir una institución”, es decir, es la puesta en marcha de una organización. Y que se dice *administración* a la “acción y efecto de administrar”. Más precisamente, se llama *administración pública* a la “acción del gobierno al dictar y

---

<sup>35</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 24.

<sup>36</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 25.

<sup>37</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 26.

<sup>38</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 27.

<sup>39</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 28.

<sup>40</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 29.

<sup>41</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Madrid 1992, voces *Organizar* y *Organización* (vol. II, pág. 1486).

aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y para la conservación y fomento de los intereses públicos, y al resolver las reclamaciones a que dé lugar lo mandado”. En una segunda acepción, se llama también *administración pública* al “conjunto de organismos encargados de cumplimentar esta función”<sup>42</sup>.

Si aplicamos ahora estos términos a la Iglesia particular, encontraremos que la organización de la Iglesia particular es la disposición o estructura constitucional de la Iglesia particular (su “esqueleto”). La organización nos habla de la distribución de funciones y tareas en la estructura de la Iglesia particular. Define un conjunto establecido de relaciones que encauzan las conductas de los titulares de las diversas funciones y organismos. Y la administración será el funcionamiento de dicha organización. Esto nos permite describir el contenido de la materia que estamos abordando como el estudio de la organización de la Iglesia particular y sus agrupaciones (el elemento estructural) y su funcionamiento (el elemento administrativo), a la luz de la Sección II de la Parte II del Libro II del Código.

## **2.- Organización y funcionamiento de la potestad en la Iglesia particular**

Jesús resucitado, en uno de sus encuentros con los apóstoles, los envió para que hicieran discípulos suyos a todos los pueblos, bautizándolos y enseñándoles a cumplir todo lo que Él les había mandado. Puso el fundamento de ese envío en el pleno poder en el cielo y en la tierra que Él había recibido de su Padre<sup>43</sup>.

De este texto se desprenden muchos contenidos teológicos y canónicos de la misión y la potestad en la Iglesia. Apuntaremos ahora sólo dos de ellos, que nos interesan especialmente. En primer lugar, podemos decir que, si Jesús ha recibido todo poder en el cielo y en la tierra, no existe ningún poder o potestad que no le pertenezca, y por lo tanto toda potestad que existe en la Iglesia será potestad del mismo Cristo. Es Él quien, al enviar a los apóstoles a cumplir una misión, les da la potestad que necesitan para llevarla adelante. Y puede hacerlo, porque Él mismo ha recibido del Padre todo el poder.

En segundo lugar, también es posible deducir del texto que la potestad que reciben los apóstoles, y por consiguiente toda potestad que tengan sus sucesores, está siempre unida a una misión. Quien recibe una potestad en la Iglesia la recibe siempre en orden a una misión. Por lo tanto, será la misión que corresponde a cada uno en la Iglesia la que servirá para precisar la potestad que le corresponde. La misión resulta el elemento determinante de la potestad, y no la potestad el elemento determinante de la misión. Dicho de otro modo, se recibe la potestad para cumplir una misión determinada, en vez de recibirse una misión para poder ejercitar una potestad que se ha recibido anteriormente y en forma independiente de ella.

Esta potestad que Cristo participa a los apóstoles, y a partir y a través de ellos a la Iglesia, es una potestad para enseñar, santificar y regir el pueblo de Dios. La potestad de enseñar podrá ser propia o vicaria (según se enseñe en nombre de propio o en nombre de Cristo). La potestad de santificar será siempre una potestad ministerial (será siempre Cristo quien san-

---

<sup>42</sup> *Ibid.*, voces *Administrar*, *Administración* y *Administración pública* (vol. I, pág. 44).

<sup>43</sup> “Acercándose, Jesús les dijo: «Yo he recibido todo poder en el cielo y en la tierra. Vayan, y hagan que todos los pueblos sean mis discípulos, bautizándolos en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, y enseñándoles a cumplir todo lo que yo les he mandado. Y yo estaré siempre con ustedes hasta el fin del mundo»” (*Mt* 28, 18-20).

tifique a su pueblo a través del ministerio de sus ministros). La potestad de regir podrá también ser una potestad propia o vicaria.

Se participa de un modo distinto de esta potestad según el lugar que cada uno tiene en la Iglesia. Siendo la Iglesia una comunión jerárquicamente organizada, el lugar de cada uno vendrá señalado principalmente por los sacramentos que estructuran jerárquicamente a la Iglesia, imprimiendo el “carácter sacramental”, sello de la participación del cristiano en el sacerdocio de Cristo y de su integración en la Iglesia según los diversos estados y funciones<sup>44</sup>.

Encontramos en el Código diversas referencias a la participación que los sacramentos del Bautismo y la Confirmación dan a los laicos en las funciones y potestad de enseñar<sup>45</sup>, santificar<sup>46</sup> y regir<sup>47</sup>. De un modo distinto, el sacramento del Orden, que constituye la jerarquía eclesiástica, es también fuente u origen de potestad en la Iglesia<sup>48</sup>. A lo largo de todo el Código se desarrolla ampliamente la participación de los miembros de la jerarquía en la potestad de enseñar, santificar y regir<sup>49</sup>.

La potestad de regir, también llamada de régimen o de jurisdicción, se ejerce en el fuero externo, visible, regulando la relación entre las personas y las instituciones, o en el fuero interno, propio de la conciencia, regulando la relación con el bien moral, ya sea por la vía sacramental o fuera del sacramento<sup>50</sup>.

Esta potestad de regir se considera ordinaria cuando se la recibe a través de un oficio eclesiástico<sup>51</sup>, y se considera delegada cuando se recibe por delegación de alguien que tiene autoridad para delegar su potestad. La ordinaria, a su vez, puede ejercerse en nombre propio, o en nombre de otro. En este segundo caso se llama vicaria<sup>52</sup>. La potestad de regir puede dividirse también, conforme a la función que se cumple al ejercerla, en legislativa, ejecutiva y judicial<sup>53</sup>.

Al estudiar canónicamente la constitución jerárquica de la Iglesia particular y sus agrupaciones, lo que haremos es estudiar cómo se organiza y cómo se distribuye esta potestad de régimen de la Iglesia, a través de los organismos y oficios correspondientes, y como fun-

---

<sup>44</sup> Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1121.

<sup>45</sup> Cf. can. 759.

<sup>46</sup> Cf. can. 835 § 4.

<sup>47</sup> Cf. can. 129 § 2.

<sup>48</sup> Cf. cáns. 1008 y 1009 § 1. Respecto a las diversas posiciones de los autores después del Concilio Vaticano II sobre el origen de la potestad en la Iglesia, se puede consultar A. CELEGHIN, *Origine e natura della potestà sacra*, Brescia 1987.

<sup>49</sup> Cf. principalmente el Libro III para la potestad de enseñar, el Libro IV para la potestad de santificar. Para la potestad de regir (cf. can. 129 § 1) se puede mirar todo el Código, ya que no se ha agrupado en un solo Libro esta función y potestad.

<sup>50</sup> Cf. canon 130.

<sup>51</sup> Oficio eclesiástico es “cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual”, dice el canon 145.1, en la traducción de la Conferencia Episcopal Española.

<sup>52</sup> Cf. canon 131.

<sup>53</sup> Cf. can. 135.

ciona dicha organización.

### **3.- Elementos de la constitución jerárquica de la Iglesia particular**

Según su origen, distinguimos diversos elementos en la constitución jerárquica de la Iglesia particular, como lo señalábamos para todo el *Corpus* jurídico de la Iglesia:

#### **3.1. Elementos de origen divino positivo**

Son elementos o leyes que tienen origen directamente divino. Aquí se encuentra todo el contenido de la revelación, en sus aspectos jurídicos, que brinda los elementos constitucionales de la Iglesia. Dentro de la Iglesia particular, podríamos señalar como ejemplos el ministerio episcopal como principio y fundamento visible de la unidad, o la Eucaristía, como fuente y culmen de toda su vida y misión.

#### **3.2. Elementos de origen divino natural**

Son elementos y leyes de derecho natural. También de origen divino, pero a través de la naturaleza. Forman parte del cuerpo jurídico de la Iglesia porque ésta no puede violentarlos, sino que debe respetarlos siempre. Dentro de nuestro tema podríamos señalar muchas cosas que veremos de la organización de la Iglesia particular que llamaríamos vulgarmente “de sentido común”, y que más técnicamente identificaríamos como contenidas en el derecho natural.

#### **3.3. Elementos de origen humano eclesiástico**

Son elementos o leyes de origen positivo humano. Surgen de la autoridad eclesiástica. Las leyes divinas, naturales o positivas, son demasiado elementales para organizar toda la actividad eclesial. Necesitan, por lo tanto, la determinación, la especificación, y la positivación externa, para lo cual sirven los elementos o leyes de origen positivo humano en el cuerpo jurídico de la Iglesia.

Cuando Jesucristo envía a los Apóstoles a predicar el Evangelio por todo el mundo, haciendo de todos los pueblos sus discípulos y bautizándolos, no era posible ni necesario que les indicara con detalle cómo organizar una Iglesia particular, cómo debía hacerse un Consejo presbiteral, o cómo debía componerse un Sínodo diocesano. Sin embargo, seguro que les transmitió, incluso con el ejemplo de la propia vida y ministerio, la dimensión sinodal de la Iglesia y del ministerio apostólico que se expresa en estos organismos hoy existentes en una Iglesia particular. Los elementos fundamentales, entonces, pertenecientes a la constitución misma de la Iglesia según la voluntad divina, han ido encontrando su modo de desarrollarse, conforme a la complejidad creciente de la Iglesia, a medida que se fue extendiendo por todo el mundo.

Dentro de los elementos de origen humano eclesiástico hay que considerar todos los que van surgiendo como influencia histórica y cultural del mundo donde se desarrolla la Iglesia, que se adhieren, según las circunstancias, a la organización eclesial. Entre estos últimos señalamos los que surgen con particular importancia en momentos en que la Iglesia hace especiales esfuerzos para actualizar su organización, revisándola, reformándola y adaptándola a las nuevas circunstancias, como ha sido el caso de los grandes Concilios (Trento, Vaticano II). En especial, encontraremos hoy muchos institutos jurídicos de la Iglesia particular surgidos en el Concilio Vaticano II, como el Consejo presbiteral o el Consejo pastoral, entre otros.

Estos tres elementos tienen una relación jerárquica entre sí, no son todos de la misma

importancia. En primer lugar se ubican los elementos de origen positivo divino. Estos elementos determinan a los demás, y no pueden, nunca, ser modificados por ellos. En segundo lugar se ubican los elementos de origen divino natural, que no pueden ser modificados por los elementos de derecho positivo humano, ya que la Iglesia se desarrolla siempre sobre el respeto a la naturaleza; *gratia supponit natura*, decía Santo Tomás. El tercer puesto es para los elementos de origen positivo humano, que deberán respetar siempre a los dos anteriores, ya que su única función es dar forma positiva y especificar, sin modificar, los elementos de derecho divino, positivo y natural, para darles eficacia jurídica, más allá del fuero interno de la conciencia.

Es fácil darse cuenta que los elementos que podemos identificar como pertenecientes a la estructura fundamental son permanentes y, por lo tanto, han estado y estarán siempre presentes en la organización jerárquica de la Iglesia. También los de derecho natural son permanentes, aunque se van descubriendo de una manera progresiva. Los de derecho eclesiástico van cambiando a lo largo de las diversas épocas. A lo largo del desarrollo de la materia trataremos de ir señalando especialmente los elementos que corresponden a la estructura fundamental, de origen divino o apostólico, y aquellos cambiantes que se han incorporado a partir del Concilio Vaticano II.

#### 4.- Historia de la redacción de los cánones

Seguimos en este tema el esquema preparado por Francisco Ramos<sup>54</sup>. Se debe considerar en primer lugar el trabajo de preparación de los esquemas de los cánones. Se deben tener en cuenta los trabajos del grupo *De sacra hierarchia*, desde la sesión V, tenida en diciembre de 1968, hasta la sesión XVII, en marzo de 1976. Todo este trabajo se encuentra en:

*Communicationes* 3 (1971) 187-197

*Communicationes* 4 (1972) 39-50

*Communicationes* 5 (1973) 216-235

*Communicationes* 6 (1974) 44-46

*Communicationes* 7 (1975) 161-172

*Communicationes* 8 (1976) 23-31

De allí surgió el *Schema canonum Libri II De Populo Dei*, del año 1977. Los cánones 185 a 397 de dicho esquema corresponden a nuestra materia. La carta con la que se transmitieron los esquemas a los órganos y personas de la consulta se publicó en:

*Communicationes* 9 (1977) 227-228

Los *Praenotanda* del esquema recién mencionado se publicaron en:

*Communicationes* 9 (1977) 237-259

El examen de todas las observaciones recibidas se hizo en ocho sesiones, que se desarrollaron desde octubre de 1979 hasta mayo de 1980. Fueron publicadas sin seguir estrictamente el orden de las mismas, en:

Sesión I .....Octubre de 1979 ..... *Communicationes* 12 (1980) 48-92

Sesión II .....Noviembre de 1979... *Communicationes* 12 (1980) 93-129

Sesión III .....Diciembre de 1979.... *Communicationes* 14 (1982) 28-66

Sesión IV .....Enero de 1980 ..... *Communicationes* 14 (1982) 67-103

---

<sup>54</sup> Cf. F. J. RAMOS, *Le diocesi...*, págs. 13-14.

Sesión V .....	Febrero de 1980 .....	<i>Communicationes</i> 12 (1980)	236-269
Sesión VI.....	Marzo de 1980 .....	<i>Communicationes</i> 12 (1980)	269-319
Sesión VII.....	Abril de 1980 .....	<i>Communicationes</i> 13 (1981)	111-151
Sesión VIII ....	Mayo de 1980 .....	<i>Communicationes</i> 13 (1981)	271-324

De allí salió el segundo esquema del Código, en rigor el primero completo con todos los temas, *Codex Iuris Canonici. Schema Patribus Commisionis Reservatum*, 1980. Los cánones 306 al 502 de dicho esquema corresponden a nuestro tema. Posteriormente se reunió una Congregación plenaria de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código, de la que diez años después fueron publicadas las Actas<sup>55</sup>.

Las animadversiones presentadas por los miembros de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código fueron publicadas, sin incluir los nombres de quienes las presentaban, en:

*Communicationes* 14 (1982) 154-157; 187-230

Esas mismas animadversiones, pero con los nombres de quienes las presentaron, fueron publicadas nueve años después por el Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos:

PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS,  
*Congregatio Plenaria. Diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Typis Polyglottis Vaticanis 1991.

De allí surgió el último esquema del Código anterior a su publicación, el *Codex Iuris Canonici. Schema novissimum iuxta placita Patrum Commisionis emendatum atque Summo Pontifice Praesentatum*, 1982. En ese esquema los cánones 368 a 576 correspondían a nuestra materia.

Este esquema fue presentado al Papa, que lo estudió con cinco canonistas de su más íntima confianza, y de ese estudio surgieron algunas pequeñas pero trascendentes modificaciones, que nos permiten identificar el trabajo más personal del legislador en todo el texto. Los cánones 368 al 572 del texto promulgado corresponden a nuestra materia.

---

<sup>55</sup> PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Congregatio Plenaria. Diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1991.